

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00360-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 26 de febrero de 2021 que negó pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme a las consideraciones que a continuación se motivan.

I. Dispone el artículo 266 del Código General que quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Por ello, contrario a lo que refiere el recurrente, sin miramiento diferente a este postulado normativo, le fue negada la exhibición de documentos respecto de Davivienda y Yuma Concesionaria S.A., pues los documentos pretendidos ser exhibidos fueron señalados en forma general que no taxativa, lo que no permitió concretamente establecer cuál era el documento que requería ser exhibido y con ello, con acierto, poder aplicar lo previsto en el artículo 267 del Código General en caso de renuencia, tanto más, poder verificar si se está frente aquellos que gozan de reserva legal.

En ese sentido, no es acertado hacer referencia a cierto documento cuando el señalado no es especificado, de tal manera que con certeza, se tenga identidad del requerido, pues el fin instituido de este medio probatorio es mostrar el documento que no obtener un posible contenido de los que genéricamente refiere.

En caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre el punto señaló:

“aunque la solicitud se mencionan actos, contratos, actas entre otros, lo cierto es que no se señalaron específicamente y de manera puntualizada los documentos concretos a exhibir. Es de ver que el peticionario se limitó a realizar una alusión genérica e indefinida de documentos de los que se señala un posible contenido, lo que no puede tener acogida por conducto de la prueba solicitada, como quiera que para la exhibición se requiere una concreción de las cosas que se pretende sean exhibidas (...) esta prueba no fue diseñada para rastrear de forma amplia y buscar lo que se encuentre sino para que muestre lo que ya existe con total identidad”¹

Sumado a lo anterior, la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, tiene reserva y por ello en tratándose de procesos civiles se deben limitar “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, de conformidad con el artículo 268 ib, en concordancia con el numeral 4º del artículo 63 del Código de Comercio, lo que no acontece, dada la indeterminación de los documentos a que se hace alusión, como bien se acotó en la decisión fustigada.

Tanto más que se pretende la exhibición de correspondencia cruzada entre Davivienda y Yuma, sin que se especifique a que clase de correspondencia y la relación con el objeto de prueba, lo que la hace indeterminada, circunstancia por la que sobre este cuestionamiento, la decisión no variará.

II. En cuanto a la negativa de oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de obtener copia de las piezas procesales de los procesos de reorganización seguidos contra Yuma Concesionaria y Conalvías Construcciones SAS, se encuentra que la Superintendencia de Sociedades el 11 de septiembre de 2019 con radicado 2019-01-333349 en respuesta a la petición de 2019-01-307915

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Rad. 11001310304120170048501 auto del 30 de mayo de 2018 M.P. Germán Valenzuela Valbuena

de 16 de agosto de 2019 con la que solicitó copias de una serie de documentos relacionados con el proceso de insolvencia de la sociedad Yuma concesionaria S.A., como la suministrada el 5 de septiembre de 2019 con radicado 2019-01-324750 en respuesta a la petición con la que se solicitó copias del proceso liquidatorio de la Sociedad Conalvía s Construcciones SAS., se le indicó que cada proceso estaba a su disposición para acceder a las piezas procesales que requería y la forma en que podía acceder a ello²

Con memorial de 28 de enero de 2020, el aquí recurrente, en razón a la respuesta obtenida por la Superintendencia de Sociedades, allegó en medio magnético copia de las piezas procesales relacionadas con el proceso de reorganización de Conalvias Construcciones SAS, por lo que innecesario es oficiar a la Superintendencia de Sociedades que las allegue, puesto que ya obran en el plenario conforme se evidencia en el PDF33.

Ahora, como quiera que el interesado a pesar de la respuesta dada por la Superintendencia de Sociedades y la accesibilidad que tenía para obtener las copias respecto de Yuma Concesionaria S.A., no las aportó, se pensó que las allegadas eran las que se requería, dejando de lado la documental relacionada con el proceso de reorganización de Yuma Concesionaria S.A.

Tanto más que, si en gracia de discusión aquellas si las requería, lo cierto es que no debe dejarse de lado lo previsto en el artículo 173 del Código General, en tanto que, en el plenario no obra copia del no atendimento de la petición mucho menos negativa de su expedición, por el contrario, consta la respuesta que se le suministro la Superintendencia de Sociedades con la que le informa sobre la disposición de consulta del expediente en el Grupo de Apoyo Judicial y el procedimiento estipulado para la obtención y pago de las expensas de las copias requeridas.

Por lo que siendo ello así, la decisión sobre este punto no se repondrá.

III. En cuanto a la solicitud negada, en el numeral tercero del auto recusado, relacionada con el escrito de 20 de noviembre de 2019 con el que se solicita requerir a Banco Davivienda para que aporte los documentos allí relacionados y de explicación en el sentido allí requerido, como tener en cuenta la petición que presentó al Dr. Alejandro Revollo Rueda el 28 de enero de 2020 con la respuesta

que éste brindó el 10 de febrero siguiente; la decisión se mantendrá, en tanto, es ajustada a derecho.

Lo anterior con asiento en que, en virtud de lo previsto en el artículo 117 del Código General, los términos para realizar actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables y en ese sentido lo que se pretendió incorporar, una vez vencido el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción, deviene extemporáneo, como en efecto se advirtió.

Si aquello tienen relación con lo que en principio solicitó, lo cierto es que esos actos o solicitudes son realizados con posterioridad al momento en que contaba con la oportunidad probatoria, por lo que la apreciación de aquellas solo deviene ajustada respecto de las que se solicitaron, practicaron e incorporaron al proceso dentro del término señalado para ello, sin que así ocurriera.

Amén que, la petición que presentó el 28 de enero de 2020 ante el Dr. Alejandro Revollo Rueda promotor en el proceso de reorganización Yuma Concesionaria S.A., se solicita información respecto del proceso de insolvencia de ésta, información a la que, pudo acceder, en primer término, con la disponibilidad del expediente y la expedición de copias sobre el mismo que la Superintendencia de Sociedades informó con la respuesta que suministró el 11 de septiembre de 2019 con radicado 2019-01-333349 a la petición de 2019-01-307915 de 16 de agosto de 2019.

Así las cosas, la decisión no se repondrá por lo que se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 26 de febrero de 2021 que negó el decreto de ciertas pruebas solicitadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el superior. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del

Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.